

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de julio de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2604

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ** en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO** y la señora **DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-604307** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali Valle, librar los oficios pertinentes.
- El embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas o que llegaren a tener los señores GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO Y DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ, con Cédulas de Ciudadanía Número 12.965.254, 30.720.304, respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límite de la medida de embargo \$15.290.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ** en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO** y la señora **DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2019.

- 1.2. La suma de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.830)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2019.
- 1.3. La suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2019.
- 1.4. La suma de **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.660)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2019.
- 1.5. La suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL PESOS (\$122.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2019.
- 1.6. La suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.490)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de abril de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2019.
- 1.7. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, Con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2019.
- 1.8. La suma de **SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$7.425)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2019.
- 1.9. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2019.
- 1.10. La suma de **NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$9,360)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de junio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2019.
- 1.11. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2019.
- 1.12. La suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.295)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de julio de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2019.
- 1.13. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.
- 1.14. La suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.230)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2019.

- 1.15. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019.
- 1.16. La suma de **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.165)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2019.
- 1.17. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2019.
- 1.18. La suma de **DIECISIETE MIL CIEN PESOS (\$17.100)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes octubre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2019.
- 1.19. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2019.
- 1.20. La suma de **DIECINUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.035)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes noviembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2019.
- 1.21. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.
- 1.22. La suma de **VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$20.970)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2020.
- 1.23. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2020.
- 1.24. La suma de **VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$22.905)**, por Concepto de interés de mora de la cuota de administración de enero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2020.
- 1.25. La suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$129.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020 con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2020.
- 1.26. La suma de **VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$24.840)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2020.
- 1.27. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2020.

- 1.28. La suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$26.865)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2020.
- 1.29. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
- 1.30. La suma de **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$28.890)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de abril de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2020.
- 1.31. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2020.
- 1.32. La suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$30.915)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2020.
- 1.33. La suma **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
- 1.34. La suma de **TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$32.940)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de junio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2020.
- 1.35. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
- 1.36. La suma de **TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$34,965)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de julio de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2020.
- 1.37. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
- 1.38. La suma de **TREINTA Y SEÍS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 36.990)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2020.
- 1.39. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.
- 1.40. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$39.015)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2020.

- 1.41. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
- 1.42. La suma de **CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$41.040)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes octubre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2020.
- 1.43. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020.
- 1.44. La suma de **CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$43.065)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes noviembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2020.
- 1.45. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.
- 1.46. La suma de **CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA PESOS (\$45.090)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2021.
- 1.47. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2021.
- 1.48. La suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE MIL PESOS (\$47.115)**, por Concepto de interés de mora de la cuota de administración de enero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2021.
- 1.49. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
- 1.50. La suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$49.140)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2021.
- 1.51. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto del a cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
- 1.52. La suma de **CINCUESTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$51.165)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2021.
- 1.53. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021. Con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.
- 1.54. La suma de **CINCUESTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$53,190)** Mil pesos Moneda Corriente, por concepto intereses mora de la cuota de

administración del mes de abril de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2021.

- 1.55. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
- 1.56. La suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$55.215)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2021.
- 1.57. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
- 1.58. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$57.240)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de junio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2021.
- 1.59. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
- 1.60. La suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$59,265)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de julio de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2021.
- 1.61. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
- 1.62. La suma de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$61.290)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2021.
- 1.63. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
- 1.64. La suma de **SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE MIL (\$63.315)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2021.
- 1.65. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la Cuota de administración del mes de octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
- 1.66. La suma de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$65.340)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes octubre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2021.
- 1.67. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota d administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.

- 1.68. La suma de **SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$67.365)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.
- 1.69. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota d administración del mes d diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
- 1.70. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$69.390)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
- 1.71. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
- 1.72. La suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$69.390)**, por Concepto de intereses de mora de la cuota de administración de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.
- 1.73. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.74. La suma de **SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$71.415)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.
- 1.75. La suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.000) M/CTE**, por concepto de la cuota d administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.76. La suma de **SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$73.440)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.
- 1.77. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.
- 1.78. La suma de **SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$75.465)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.
- 1.79. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.80. La suma de **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$77.565)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.

- 1.81. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.82. La suma de **SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$79.665)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.
- 1.83. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, Por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.
- 1.84. La suma de **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$81.765)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.
- 1.85. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.
- 1.86. La suma de **OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$83.865)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.
- 1.87. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.88. La suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$85.965)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.
- 1.89. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
- 1.90. La suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$88.065)**, por concepto de interés de mora de la cuota de administración de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.
- 1.91. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.
- 1.92. La suma de **NOVENTA MIL CIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$90.165)**, por concepto de intereses de mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2022. Con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.
- 1.93. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2023.

- 1.94. La suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$94.365)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de enero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2023.
- 1.95. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2023.
- 1.96. La suma de **NOVENTA Y SEÍS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$96.465)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2023
- 1.97. La suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) M/CTE**, por concepto de la cuota d administración del mes de marzo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2023.
- 1.98. La suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$98.565)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2023
- 1.99. La suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2023.
- 1.100. La suma de **CIEN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$100.665)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de abril de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2023
- 1.101. La suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2023.
- 1.102. La suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$107.865)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2023.
- 1.103. La suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2023.
- 1.104. La suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2023.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-604307** de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali Valle, librar los oficios pertinentes.

3º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas o que llegaren a tener los señores GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO Y DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ, con Cédulas de Ciudadanía Número 12.965.254, 30.720.304, respectivamente, en las siguientes entidades bancarias: BANCAMIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVO COOCENTRAL, BANCO

CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO SERFINANZA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA S.A BANCO CITIBANK, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA. Límite de la medida de embargo \$15.290.000 M/CTE.

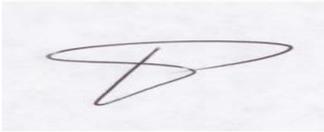
4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.526.695 de Jamundí (Valle) y tarjeta profesional No. 322.375 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01512-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de junio de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **MARTHACECILIA ORTIZ CAMACHO**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$745.350 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$745.350 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **MARTHACECILIA ORTIZ CAMACHO**, en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ Y ANA MARIA CORREA MONTAÑO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00092

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2609

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO** instaurada a través de apoderado judicial por **OVIDIO JOSÉ CARABALI LASSO y LUZ CARIME CARABALI VIAFARA** contra **PERSONA INDETERMINADA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Como se sabe la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa (mueble o inmueble) pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya.

"Conforme lo declaran los artículo 946, 950 Y 952 del Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse por el propietario de una cosa singular o de una cuota determinada de ella, contra su actual poseedor, por ser éste el único con aptitud jurídica y material para disputarle al actor el derecho de dominio, en cuanto no sólo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibidem), sino porque en un momento dado su situación de hecho le permitirá consolidar un derecho cierto de propiedad, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva, ordinaria o extraordinaria (artículos 2518 y 2527, ejusdem).

El titular de esta acción es el propietario de la cosa en contra del actual poseedor, para que este le restituya la posesión. Sobre el punto, la Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia de 28/09/2004, al respecto se ha 'pronunciado de la siguiente manera:

Tratándose, entonces, de una acción real, que constituye la más eficaz defensa del derecho de dominio, es al demandante a quien le corresponde acreditar, entre otros elementos, la calidad de propietario del inmueble que reclama, con el fin de aniquilar la presunción de dueño que ampara al poseedor material, porque al fin de cuentas la defensa de aquélla, también, por regla general, implica la protección de ésta." (Destaca el despacho).

En el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

La razón de ser de la acción reivindicatoria es la de lograr que la posesión sea restituida al dueño de la cosa evitando así que el poseedor adquiera la propiedad, y el dueño pierda todos sus derechos.

Cuando el dueño de un bien se vea despojado de la posesión debe ejercer la acción reivindicatoria, para interrumpir la prescripción adquisitiva a favor del poseedor, entonces el dueño de la cosa poseída

por otra persona debe dirigir dicha acción en contra del poseedor. pero no contra cualquier poseedor de la cosa ya que el código civil en su artículo 952 dice que se, debe dirigir la acción en contra del actual poseedor.

En línea con el marco jurisprudencial y normativo que a sido vaciado, se requiere al actor para que determina el nombre de la persona contra la cual dirige su demanda.

2. En línea con lo anterior, sírvase aportar nuevo poder que autorice al profesional del derecho a demandar a la persona determinada.
3. En tratándose de asuntos que versan sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, la cuantía debe determinarse por el avalúo catastral de aquellos, en consecuencia, sírvase allega siquiera factura del impuesto predial para la presente calenda y con base en ella ajuste el acápite de la cuantía; lo anterior de conformidad al numeral 3 del art. 26 del C.G.P en concordancia con el núm. 9 del art. 82 ibidem.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01880-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **207** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2525
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, encuentra el despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de los solicitantes, en lo referente a corregir el número de identificación del demandado **JAIME ORLANDO GALAN CORTES**.

Aduce el apoderado del demandante **BANCOLOMBIA S.A**, que cometió un yerro en relación con el número de identificación del demandado, siendo el correcto 79.599.483.

En consecuencia, de lo anterior se aclara el contenido del auto interlocutorio 2680 de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JAIME ORLANDO GALAN CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.241, en el sentido tener como número de identificación correcto **79.599.483**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por aclarado auto interlocutorio 2680 de fecha 02 de diciembre de 2022, en el sentido tener como número de identificación correcto del demandado **JAIME ORLANDO GALAN CORTES** No. **79.599.483**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00278-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **207** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de agosto de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2602

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1028778**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el KILÓMETRO 2, VÍA CHIPAYÁ, PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE RÍO, JAMUNDÍ (VALLE), CASA 65, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.095.368.
- El embargo y retención de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el demandado el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.095.368, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI. Limite de la medida de embargo \$4.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RÍO**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración de OCTUBRE DE 2022.

- 1.2. Por los intereses de mora de la cuota de administración anterior desde el 02 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración de NOVIEMBRE DE 2022.
- 1.4. Por los intereses de mora de la cuota de administración anterior desde el 02 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración de DICIEMBRE DE 2022.
- 1.6. Por los intereses de mora de la cuota de administración anterior desde el 02 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración de ENERO DE 2023.
- 1.8. Por los intereses de mora de la cuota de administración anterior desde el 02 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$408.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración de FEBRERO DE 2023.
- 1.10. Por los intereses de mora de la cuota de administración anterior desde el 02 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima autorizada hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1028778**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el KILÓMETRO 2, VÍA CHIPAYÁ, PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE RÍO, JAMUNDÍ (VALLE), CASA 65, de propiedad del señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.095.368.

3°. DECRETAR el embargo y retención de todos los derechos (reales y personales) que ostenten el demandado el señor JORGE ENRIQUE JARAMILLO LERMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.107.095.368, sobre dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito y demás productos y contratos de índole financiera, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO y NEQUI. Límite de la medida de embargo \$4.000.000 M/CTE.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 y tarjeta profesional No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01079-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2495
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID HOYOS OSORIO**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO DE BOGOTA, indicando:

"... El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO DE BOGOTA. [09 RESPUESTA BANCO DE BOGOTA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01516-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**, contra **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$493.176 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$493.176 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por **GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.**, contra **SORAYA LEUPIN RESTREPO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00581

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de las señoras **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**, el profesional del derecho el Dr. JUAN MANUEL ARANA RIOS, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a el conferido a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle), y Tarjeta Profesional No. 126.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. JUAN MANUEL ARANA RIOS a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle), y Tarjeta Profesional No. 126.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a las demandadas **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.644.199 expedida en Buga (Valle), y Tarjeta Profesional No. 126.043 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a las demandadas **MARTHA LUCIA GONZALEZ BELMONTE y DIANA MARSELA VILLA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00930-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal, con correo electrónico del absolvente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, dentro de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, solicitado por medio de apoderado judicial por el señor **WILMAR AUGUSTO MONTOYA CARDONA**, con el fin de oír en interrogatorio de parte al señor **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, el señor ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, presenta el día de la diligencia programada, esto es el 28 de noviembre de 2023, correo electrónico donde indica que le fue imposible ingresar a la diligencia virtual en razón a que no le sirvió el link de la audiencia virtual programada, por lo que solicita que se fije nueva fecha para audiencia.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente, se fijará fecha de audiencia virtual para el día **05 de febrero de 2024 a las 9:00 A.M.**, advirtiendo a la parte absolvente señor ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, que la misma se fijará nuevamente por única vez y en caso de no contar con los medios tecnológicos para la conexión podrá comparecer a las instalaciones de este despacho judicial, el cual se ubica en la Carrera 12 #11-50 de esta Municipalidad y que su inasistencia injustificada lo hará acreedor a la sanción prevista en el artículo 205 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. AGREGAR el escrito presentado por el señor **ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO**, conforme se consideró.

2º. FÍJESE la fecha del día **05 DE FEBRERO DE 2024**, a la hora de las **09:00 A.M.**, para oír en interrogatorio de parte al señor ANDRES YUSETH ERAZO BRAVO, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE usando el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/20006330>

3º NOTIFIQUESE la anterior fecha al absolvente en los términos del artículo 183 del C.G.P. y en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01300-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE NOVIEMBRE DE 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$705.107 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$705.107 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00885

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.** en contra de las señoras **ADRIANA RODRIGUEZ BALLESTEROS y HORTENCIA HELENA AGUIRRE OBANDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 24-03-2023 (Folio 08)	\$19.000 MCTE
Notificación 292 27-04-2023 (Folio 12)	\$19.000 MCTE
Agencias en derecho	\$117.608 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$155.608 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01185

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por medio de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra del señor **MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$183.255 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$183.255 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVO** instaurada por medio de apoderado judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO PH.**, en contra del señor **MARDEN FELIPE DUQUE BENAVIDES** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00206-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2499
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **LUIS ALBERTO CHURY SANCHEZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

"... La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA. [12 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00144-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de mayo de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 02-02-2022 (Folio 09)	\$14.500 MCTE
Agencias en derecho	\$2.766.743 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$2.778.243 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LISIMACO SEPULVEDA VALENCIA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00817

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO AV VILLAS. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2482

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JOSE NATANAEL PERLAZA FRANCO**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO AV VILLAS, indicando:

"... Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO AV VILLAS.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO AV VILLAS. [14 RESPUESTA BANCO AV VILLAS.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01027-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **JESÚS ALDEMAR VELASCO COBO** y la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ**, el apoderado de la parte demandante aporta la caución, este despacho calificara como suficiente la caución presentada conforme fue ordenada en el auto No. 2463 de fecha 09 de noviembre de 2023, en consecuencia se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas consistentes en:

- Embargo y secuestro del vehículo – motocarro - identificado con la placa No. **089ABB** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.
- El embargo y secuestro de vehículo – motocicleta - identificado con la placa No. **QME40A** registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao (Cauca), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.
- Embargo y retención de los dineros que ostente o llegará a ostentar FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.461.566, y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.434.127, en cuentas corrientes o de ahorros como también de los otros dineros que pueda llegar a tener en otros productos tales como certificados de depósito a término, fondos de inversión etc., en diferentes entidades bancarias.
- Embargo y secuestro de todos los bienes, muebles, enseres y mercancías situadas en LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia de Jamundí, en donde funciona un negocio de venta de muebles y colchones, denominado MUEBLES Y COLCHONES JA & VI, de propiedad de FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778; debe señalarse que ni el señor MONTOYA LAGUNA ni el negocio al que se ha hecho referencia aparece inscrito en Cámara de Comercio.

- Embargo y retención del CARRO Y/O DISPENSADOR DE CREMAS DULCES, con un logotipo que dice CREAM en letras rojas y verdes, fondo anaranjado, metálico, ubicado en las afueras del LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia de Jamundí, en donde funciona un negocio de venta de muebles y colchones, denominado Muebles y Colchones JA & VI, de propiedad de FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.

Es de menester precisar que la presente ejecución corresponde a mínima cuantía y la sumatoria de las pretensiones y la cuantía determinada por el actor, es de solo \$ \$4.320.000, razón por la cual el despacho podrá decretar el embargo hasta 1.5 veces, es decir, para el caso hasta la suma de \$6.480.000; así las cosas, teniendo en cuenta dicha situación, es pertinente traer a consideración lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso el cual reza:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito...”

Conforme la norma expuesta, resulta claro que ordenar los embargos requeridos por la parte actora, puede llegar a superar el doble del valor cobrado, sus intereses y sus costas, lo que lo convierte en un caso donde esta falladora debe limitar las medidas solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el Numeral 1 del art.593 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y secuestro del vehículo – motocarro - identificado con la placa No. **089ABB** registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y secuestro de vehículo – motocicleta - identificado con la placa No. **QME40A** registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao (Cauca), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que ostente o llegará a ostentar FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.461.566, y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.434.127, en cuentas corrientes o de ahorros como también de los otros dineros que pueda llegar a tener en otros productos tales como certificados de depósito a término, fondos de inversión etc., en diferentes entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BOGOTA BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER. Límite de la medida \$6.480.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01211-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. **207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$600.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$600.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00711

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2497

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de la señora **VALENTINA GOMEZ ORTIZ**, ha sido allegado escrito por parte de BANCOLOMBIA, indicando:

"... La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

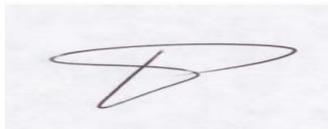
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCOLOMBIA. [16 RESPUESTA BANCOLOMBIA.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00273-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado en causa propia. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 2659

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado en nombre propio por la señora **FRANCY TATIANA MEDINA PAZ** contra **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado en causa propia, contestó la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin proponer excepciones de mérito.

Sin embargo, dentro del escrito de contestación allegado se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando la figura de la "LA EMANCIPACIÓN", razón por la cual despacho denominara como excepción de merito propuesta por el demandado "LA EMANCIPACIÓN".

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado **RIGOBERTO MEDINA SALAZAR** obrantes en el índice 16 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito denominada por el despacho como "EMANCIPACIÓN" presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[16 CONTESTACIÓN DE DEMANDA .pdf](#)

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00851-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **207** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de mayo de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JONATHAN GUSTIN CASTILLO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 02-02-2022 (Folio 07)	\$5.960 MCTE
Notificación 02-02-2022 (Folio 12)	\$11.000 MCTE
Agencias en derecho	\$2.654.641 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$2.673.601 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JONATHAN GUSTIN CASTILLO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**
Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00608

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$400.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$400.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00560

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.950.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.950.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra del señor **HAROLD CALERO CASTAÑEDA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00167

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **DIDIER GONZALEZ VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 04-08-2021 (Folio 11)	\$15.400 MCTE
Notificación 292 29-09-2021 (Folio 12)	\$15.450 MCTE
Agencias en derecho	\$1.661.450 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.692.300 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00014

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$2.826.172 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$2.826.172 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE** fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00501-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de abril de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$500.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$500.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra de la señora **NANCY STELLA GUEVARA CORTES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00710

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con contestación de demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JHON FREDY LONDOÑO ESPINOSA** endosatario en procuración de la señora **GILMA NORA ELEJALDE DE TROYANO** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, la parte demandada ha comparecido a esta instancia judicial a través de apoderado judicial, al que se le reconocerá personería en esta providencia, la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, quien fue citada a efectos de integrar el litigio por activo, mediante providencia del 30 de agosto de 2022.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Así las cosas, se ordenará tener notificada por conducta concluyente a la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, y se correrá traslado a las partes por el término previsto en el artículo 443 del C.G.P. del escrito contentivo de excepciones de mérito, promovido por la demandada ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA al Dr. ALEXIS CARABALI CUERO, identificado con cedula de ciudadanía No. .1.059.449.974, portador de la T.P. No. 376.424 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la señora ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, de conformidad con el poder especial allegado.

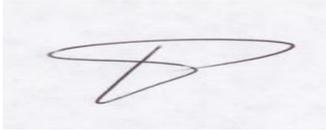
SEGUNDO: TÉNGASE notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA**, en calidad de demandada, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por la demandada ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

[19 CONTESTACION DE DEMANDA .pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00669-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$400.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$400.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.</p> <p>Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>
--

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00559

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$3.511.975 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$3.511.975 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MAURICIO GOMEZ GRAJALES**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2022-00713

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de septiembre de 2023</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de octubre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **EINER FERNANDO ORTIZ CASTILLO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 12-10-2022 (Folio 14)	\$14.00 MCTE
Notificación 292 01-11-2022 (Folio 15)	\$14.100 MCTE
Agencias en derecho	\$1.702.595 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.730.695 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00796

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 30 de noviembre de 2023</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por BANCO POLPULAR. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2500

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **HOBER SAIR RAMIREZ ZAPE.**, ha sido allegado escrito por parte de BANCO POPULAR, indicando:

“... En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculo con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre el (los) producto(s) vigente(s) de nuestro(s) cliente(s)...”

Conforme lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada, y se pondrá en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante, respuesta allegada por BANCO POPULAR.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta allegada por BANCO POPULAR. [21 RESPUESTA BANCO POPULAR.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00547-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.207** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 30 de noviembre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovida a través de apoderado judicial por **CONJUNTO CERRADO MULTIFAMILIAR PARQUES DE CASTILLA CONJUNTO 1** en contra de la señora **ANA MARGARITA PARDO JOLIANIS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Notificación 291 12-03-2020 (cuaderno ppal Folio 17)	\$12.200 MCTE
Notificación 292 11-03-20123 (Folio 04)	\$12.000 MCTE
Agencias en derecho	\$39.761 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$63.961 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00027

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de agosto de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO P.H.** en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$388.000 MCTE
TOTAL, LIQUIDACION	\$388.000 MCTE

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por **CONDOMINIO SAN MARINO P.H.** en contra de la señora **JENNY ACOSTA BURBANO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00867

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MENOR CAUNTIA** adelantado por **LUIS HERNAN VIAFARA GARCIA**, en contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES JAMUNDI, EUCARIOS MINA MOSQUERA, DIEGO FERNANDO RAMIREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, el apoderado judicial de la parte demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI, el Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 de Buga - Valle, y T.P. No. 153.362 del C.S. J, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI.

De igual manera, informa que el demandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al Dr. EDWARD ALBERTO MORENO GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.885.977 de Buga - Valle, y T.P. No. 153.362 del C.S. J., como apoderado de la parte demandada la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE JAMUNDI, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00936-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contentivo de cesión de crédito en favor de SERLEFIN S.A.S. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ LAMUS**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor de SERLEFIN S.A.S., por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario a SERLEFIN S.A.S.

Así mismo, teniendo para todos los efectos como apoderada del cesionario a la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.958.934 y tarjeta profesional No. 76.622 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante a **SERLEFIN S.A.S.**

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.958.934 y tarjeta profesional No. 76.622 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con la cesión de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00113-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA No. 032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**.

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por medio de apoderada judicial, el día 08 de julio de 2020, presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, se librara mandamiento de pago en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria y solicitó el pago de seguros, capital juntos con los intereses moratorios y de plazo, fundamentándose en los siguientes hechos:

La señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, suscribieron pagaré No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000), para ser canceladas en trescientas (300) cuotas mensuales a partir del 15 de octubre de 2013 con vencimiento final a 15 de septiembre 2038.

La demandada se obligó a pagar intereses corrientes a la tasa del 6.88% efectivo anual, los cuales serían pagados dentro de cada cuota mensual de amortización.

Con la presentación de la demanda se liquidaron cobro de seguros, intereses de mora y remuneratorio y saldo capital insoluto, esto dado que la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, incurrió en mora de las cuotas pactadas desde 15 de febrero de 2016, hasta el 15 de marzo de 2020, razón por la cual el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, presentó proceso ejecutivo.

Dentro del pagaré No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013, se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y a la fecha de presentación de la demanda, la demandada incumplió con el pago desde el 15 de febrero de 2016, fecha en la cual el acreedor determinó acelerar el plazo.

Indica que mediante Escritura Pública No. 1168 del 09 de junio de 2013 otorgada en la Notaría 15 de Circuito de Cali, la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, garantizó la obligación mediante hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-488119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 1N #5-16 de la Urbanización Portales del Jordán de esta Municipalidad.

Consta en el cuerpo de la demanda, pagare No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013 y escritura Publica No. 1168 del 09 de junio de 2013 otorgada en la Notaría 15 de Circuito de Cali.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en adelante Juzgado de origen, el día 08 de julio de 2020, frente a la cual se libró auto inadmisorio de fecha 13 de agosto de 2020, donde se requirió a la parte demandante para que aportara certificado de tradición actualizado.

Una vez fue subsanada la demanda, el juzgado de origen, mediante auto No. 1417 de fecha 10 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del demandante.

La parte actora mediante memorial del 15 de septiembre de 2020, aportó cesión de crédito en favor de PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS, sin embargo, el juzgado de origen mediante auto del 07 de octubre de 2020, se abstuvo de tramitar la cesión por indicarse de forma errada el radicado del proceso.

Luego de ser presentada en debida forma la cesión del crédito el Juzgado de origen mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, acepto la misma.

Luego de que la parte actora intentara en varias oportunidades la notificación al demandado sin tener resultado positivo, el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2022, ordenó el emplazamiento del demandado, y como quiera que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder mediante providencia del 10 de noviembre de 2022, acepto la renuncia de poder.

Este despacho judicial en aplicación del acuerdo No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, avocó conocimiento del presente asunto mediante auto No. 447 del 28 de abril de 2023, en donde además acepto nuevo poder, y reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante.

Mediante memorial del 31 de marzo de 2023, la parte demandada mediante apoderado judicial, contestó la demanda oponiendose a la prosperidad de las pretensiones, propuso excepciones de mérito denominadas: "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y NOTIFICACION UN AÑO DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO"

Frente a la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA manifestó que: el artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria prescribe

a los tres años contados desde su vencimiento y para el caso bajo estudio el pagare No. 1.112.470.858 tiene como fecha de vencimiento el día 15 de septiembre de 2038, sin embargo, en el año 2016, la parte demandante aceleró el plazo tal como lo indica el numeral 1.8 del auto No. 1469 del 25 de noviembre de 2016 librado por este despacho judicial dentro del radicado 2016-00653, el cual terminó por desistimiento tácito.

Señala que como el proceso anterior terminó por la inactividad del acreedor, la parte actora promueve el proceso que nos ocupa para el año 2020, la cual fue conocida inicialmente por el juzgado de origen bajo el radicado 2020-00187.

Por lo anterior reitera que la fecha de vencimiento inicial del título base de ejecución es del 15 de septiembre de 2038, empero como el plazo de aceleró el día 25 de noviembre de 2016, la prescripción operó el día 25 de noviembre de 2019, y la demanda que nos ocupa fue presentada el día 02 de julio de 2020. Por tanto, solicitó que se declare probada la excepción propuesta, por encontrarse prescrita la obligación contenida en el pagaré objeto de ejecución.

Sobre la excepción de NOTIFICACION UN AÑO DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO" manifestó que: pese a que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, afirma que conformidad con los dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el mandamiento de pago debe ser notificado dentro el año siguiente a la parte demandada.

En ese sentido, refiere que mandamiento de pago fue notificado por estado el día 11 de septiembre de 2020 y el demandante contaba hasta el 11 de septiembre de 2021 para realizar la notificación al demandado; sin embargo, hasta la fecha no lo ha hecho, razón por la cual considera que también opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que la parte demandada apenas se está haciendo parte del proceso.

De la anterior contestación de la demanda, esta célula judicial mediante auto No. 928 del 02 de junio de 2023, tuvo notificada a la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR por conducta concluyente corriendo traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuesto.

La parte actora luego de correr traslado de la contestación, indicó me mediante memorial del 20 de junio de 2023, frente a la excepción de prescripción que el 06 de abril de 2021 realizó notificación por aviso a la demandada la cual fue recibida el 30 de noviembre de 2020, sin embargo, el juzgado de origen mediante auto del 19 de abril de 2021, agregó sin consideración alguna la notificación realizada indicando que no se pudo verificar que haya adjuntado copia de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Indica que, *en escrito del 20 de julio de 2021, aporto nuevamente constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago debidamente cotejado, por todo lo anterior, indica que la demandada fue notificada del proceso el día 13 de mayo de 2021 y a partir del 24 de mayo de 2021 le corrió el termino de traslado, dentro del cual guardó silencio (SIC).*

Relata que el 27 de octubre de 2021, informó al despacho que envió en dos oportunidades notificación a la demandada con nota devolutiva del 31 de agosto de 2021 y 01 de septiembre de 2021, por la causal no reside, por lo que solicitó el emplazamiento.

Expone que en el mismo sentido el 21 de febrero de 2022, reiteró solicitud de emplazamiento aportando constancia de notificación personal de que trata el artículo 291 y el Decreto 806 de 2020, en la dirección Carrera 1N norte #5-16 Urbanización Portales del Jordán con nota devolutiva de no existe número.

Señala que el crédito aquí ejecutado se otorgó en vigencia de la Ley 546 de 1999, por lo que no le asiste razón al demandado al indicar que la notificación se surtió después del año de haberse librado el mandamiento de pago. El juzgado de origen en respuesta mediante auto del 08 de marzo de 2022 ordenó el emplazamiento de la demandada.

Por todo lo anterior, considera que la contestación de la demanda realizada por la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR es extemporánea y no debe tenerse en cuenta como quiera que la misma ya se encontraba notificada por aviso desde el 13 de mayo de 2021 y dicha notificación interrumpe el termino de prescripción, ya que la mismas se realizó dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

En consecuencia, solicita que no se tenga en cuenta el escrito de excepciones allegado por la parte demandada y en su lugar se siga adelante con la ejecución.

Así mismo la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 21 de junio de 2023, presenta escrito describiendo traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, sin embargo y como quiera que ya existe un pronunciamiento anterior por la misma parte actora, este se agregará sin consideración alguna, en razón a que no es permitido actuar de manera conjunta.

Explicadas las etapas procesales aquí surtidas, este togado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. el cual dispone que:

"Artículo 278. Clases de providencias. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (subrayas del Despacho)*

Es decir, el despacho en aplicación de la norma en cita se abstiene de decretar y practicar pruebas en razón a la prosperidad de la excepción de mérito denominada "CADUCIDAD O PRESCRIPCION" propuesta por la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, por las razones que se pasan a explicar en la parte considerativa de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013 y escritura Publica No. 1168 del 09 de junio de 2013 otorgada en la Notaría 15 de Circuito de Cali, junto con los intereses de mora, de plazo y seguros.

POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

La demandada señora LILIBETH MENDOZA TOBAR se opuso a las pretensiones del actor, proponiendo como excepciones "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA y NOTIFICACION UN AÑO DESPUES DEL MANDAMIENTO DE PAGO", como quedó sintetizado en puntos anteriores.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y no observándose causal de nulidad, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida, pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de

cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.
- c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

En cuanto al título valor que se trae al trámite compulsivo, para el caso es el Pagaré No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013, regulado por el artículo 709 del Código de Comercio, que dispone, tiene como requisitos para su exigibilidad que contenga:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Estudiados los requisitos del título valor base de ejecución en el presente asunto, que se cumplen plenamente, se pasa a estudiar las excepciones de mérito propuestas por el demandado de la siguiente manera:

Sobre la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" el artículo 2512 del Código Civil dispone que:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción"

Ante la prescripción de la acción de cobro propuesta, es necesario revisar los parámetros esbozados, a saber:

Prescribe el artículo 789 del Código de Comercio que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, es decir, para el caso del pagaré, la prescripción opera pasados tres años, contados a partir del vencimiento.

Frente a la interrupción de la prescripción el artículo 94 del C.G.P., dispone que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es decir, la norma en cita prevé dos momentos procesales para aplicar de forma efectiva la interrupción a la prescripción, la primera cuando la notificación al demandado se surte dentro del año siguiente al mandamiento de pago, el cual opera desde la presentación de la demanda.

Y el segundo momento procesal, es cuando no se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que se entiende interrumpida la prescripción desde que se haga efectiva la notificación y no desde la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" dando aplicación a la cláusula aceleratoria, mediante el presente asunto pretende el cobro del saldo insoluto representado en el Pagaré No. 1.112.470.858 de 11 de septiembre de 2013, junto con los intereses moratorios, de plazo y seguros, por incumplimiento en el pago por parte de la demandada.

Frente a la anterior pretensión la parte demandada propuso por medio de apoderado judicial excepción previa de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" indicando básicamente que el título valor se encuentra prescrito, como quiera ya curso proceso ejecutivo en este despacho judicial bajo el radicado 2016-00653, en el que la parte demandante aceleró el plazo desde el 25 de noviembre de 2016, en ese sentido, indica que el título valor aquí ejecutado prescribió el 25 de noviembre de 2019, en el proceso anterior ya citado, el cual terminó por desistimiento tácito.

Y cuando presento la demanda ejecutiva objeto de estudio el día 02 de julio de 2020, el título valor base de recaudo ejecutivo ya se encontraba prescrito.

Frente a la anterior excepción, la parte demandante indicó esencialmente que la demandada ya se encontraba notificada por aviso, razón por la cual la contestación de la demanda es extemporánea y no debe tenerse en cuenta.

En el presente asunto se tiene que la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, data del día 02 de julio de 2020 y el mandamiento de pago se notificó efectivamente a la demandada mediante auto No. 928 de fecha 02 de junio de 2023, por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente.

Sin embargo, también obra dentro del archivo de este despacho judicial proceso ejecutivo interpuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", en contra de la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, bajo el radicado 2016-00653, el cual fue presentado el 21 de noviembre de 2016, en que la parte actora aceleró el plazo del título valor consistente en pagare No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, el cual terminó por desistimiento tácito, mediante auto No. 1802 de fecha 19 de diciembre de 2019, de conformidad con el numeral dos del artículo 317 del C.G.P., esto es, cuando el proceso no cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, permanece inactivo por más de un año en la secretaría del despacho.

Ahora bien, de la revisión del proceso bajo el radicado 2016-00653, el despacho encontró que la notificación a la parte demandada, no se realizó dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, por lo que no se podría tener en cuenta el término de interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P.

Así entonces el término de tres (03) años de que trata la prescripción de la acción cambiaria del artículo 2512 del Código Civil, comenzó a correr desde el 21 de noviembre de 2016, fecha para la cual presentó la demanda acelerando el plazo del título valor base de recaudo en el presente asunto, precluyendo entonces el término de prescripción del mismo el día 21 de noviembre de 2019.

En consecuencia y como quiera que la radicación de la demanda del presente asunto data del 02 de julio de 2020, cuando el término de prescripción de la acción cambiaria ya había operado, pues habían transcurrido alrededor de 7 meses más del término prescriptivo, no queda otro remedio procesal que declarar probada la excepción de "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA" propuesta por la parte demandada.

Pues cuando el acreedor presentó el presente proceso ejecutivo, el título valor base de recaudo, esto es pagare No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013 se encontraba prescrito desde el 21 de noviembre de 2019, y la demanda fue presentada el 02 de julio de 2020.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la parte actora, frente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, que indica que no debe

tenerse en cuenta, considera este togado que no le asiste razón a la parte actora como se pasa a explicar.

Obra en el plenario índice digital No. 20 que como le fue imposible a la parte actora lograr notificación efectiva de la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, se ordenó mediante auto No. 451 del 08 de mayo de 2022, el emplazamiento de la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizándose la publicación del emplazamiento el día 15 de marzo de 2022.

Es decir, cuando la parte demandada presentó escrito contentivo de contestación de demanda y excepciones de mérito, en fecha 03 de marzo de 2023, no se había nombrado curador ad litem para que contestara la demanda en su nombre y poder tenerlo notificado por medio de curador ad litem.

Por lo anterior, este despacho judicial luego de avocar conocimiento del presente asunto mediante auto No. 928 de fecha 02 de junio de 2023 tuvo notificada por conducta concluyente a la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, corriendo traslado a la parte actora del escrito de contestación de demanda que realizó por medio de apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, frente al auto por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la parte demandada, el acreedor no presentó reparo alguno y contrario a ello, solo se limitó a indicar que la parte demandada ya se encontraba notificada y la contestación de la demanda es extemporánea, situación que ya fue desvirtuada y explicada en esta providencia.

Así las cosas, tal como la parte pasiva lo señala, la obligación contenida en el pagaré No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, estaría cobijada por el fenómeno de la prescripción pues cuando el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente, en el presente asunto ya habían transcurrido sobradamente los tres años de prescripción de la acción cambiaria que se desprende del artículo 789 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" propuestas por la demandada señora LILIBETH MENDOZA TOBAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**" propuesta por la demandada señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, sobre el pagaré No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, conforme se consideró.

SEGUNDO: declárese la prescripción de la acción cambiaria en lo que tenga que ver con el Pagaré No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, conforme se consideró.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la excepción de “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**” propuesta por la señora LILIBETH MENDOZA TOBAR, conforme se consideró.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS y agencias en derecho a la parte demandante. Tásense por secretaria.

QUINTO: DECLARAR: la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra de la señora **LILIBETH MENDOZA TOBAR**, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré No. 1.112.470.858 de fecha 11 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito presentado por la parte actora el 21 de junio de 2023, por medio del cual recorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme se consideró.

OCTAVO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2023-00813-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, donde se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2653

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA** y **CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)** y demás personas indeterminadas, se ha constatado por el despacho que se han evacuado las órdenes impartidas en la providencia No. 1520 de fecha 20 de octubre de 2021, por lo que se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la actuación prevista en el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P. m, el día **08** del mes de **febrero** del año **2024**, a la hora de las **09:00AM**, esto para efectos de realizar inspección judicial al predio que se pretende usucapir.

SEGUNDO: DESIGNESE como perito Avaluador a la profesional adscrita a la Lonja de Propiedad, señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, quien puede ser notificado a través del correo avaluos.integrales.hab@hotmail.com y deberá acompañar la diligencia y absolver el siguiente interrogatorio:

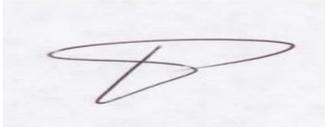
- Determine si, la propiedad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-174119 es susceptible de ser adquirida por prescripción
- Determine que actos de señor y dueño ha realizado el demandante, en el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-174119.
- Determine la medida y linderos del predio objeto de la usucapión.

TERCERO: FIJESE como gastos provisionales en favor del perito y a cargo del extremo activo la suma de \$1.000.000.

CUARTO: CONCEDASE al perito el termino de DIEZ (10) días para rendir su experticia, contados desde el día siguiente a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00778-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 207 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **30 de noviembre de 2023**